

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil trece (2.013)

<b>ACCIÓN</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral.
<b>DEMANDANTE</b>	Marlon Francisco López Hurtado
<b>DEMANDADO</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 00325 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de*

*ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

2. El numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 relativo a los anexos de la demanda dispone que a ésta deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de los demandados y del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del CPACA dispone: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”.*

Finalmente, el mencionado artículo ordena que en la Secretaría debe reposar copia de la demanda y sus anexos a disposición del notificado, en este orden de ideas, si bien la demanda cuenta con dos traslados, se requiere a la parte demandante para que allegue 2 traslados más dirigidos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Por otro lado, el artículo 162 especifica el contenido de la demanda en donde indica en su numeral 6, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

*“(...)”*

Ahora bien, la parte actora acude en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando en el libelo demandatorio un acápite denominado **“VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA”** en el cual manifiesta lo siguiente:

*“Es usted competente en razón al factor territorial dado que el lugar donde resido con mi núcleo familiar, así mismo lo es en razón de la cuantía.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se percata el Despacho que la parte demandante acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa haciendo uso del medio de control de “nulidad y restablecimiento del derecho”, sin embargo no estima razonadamente la cuantía para efectos de competencia, toda vez que no tiene en cuenta lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

**ART.157. Competencia por razón de la cuantía.**

(...)

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde cuando se causaron y hasta presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Conforme a lo anterior, deberá discriminar cada uno de las sumas de dinero que pretende reclamar, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda.

4. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 1º lo siguiente:

**“ART.166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*

*“(...)”*

Estudiada la demanda de la referencia, no se encuentra constancia de notificación del acto administrativo que se demanda, por tal razón, se requiere a la parte demandante para que aporte dicho requisito, de conformidad con el artículo antes mencionado.

5. La Ley 1564 de 2012, *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* establece en su artículo 613, en relación con la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativo que *“Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del*

*Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente...*”

En vista de que en el expediente no se encontró constancia que acredite que se entregó copia de la solicitud a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, deberá allegarse el cumplimiento de dicho requisito.

Se advierte que a la hora de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente providencia, se deberá allegar copia de dicho memorial para cada uno de los traslados exigidos para la admisión de la demanda.

**6.** Previo a reconocer personería, es necesario que los poderes aportados visibles a folios 17 y 48 del expediente, sean presentados de conformidad con el artículo 13 de la Ley 446 de 1998.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**